

CUMPLIMIENTO

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: ST-RAP-44/2021

ACTOR: MOVIMIENTO CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIA: ADRIANA ARACELY
ROCHA SALDAÑA

COLABORÓ: TONATIUH GARCÍA
ÁLVAREZ Y REYNA BELEN
GONZÁLEZ GARCÍA

Toluca de Lerdo, Estado de México; a ocho de septiembre de dos mil veintiuno.

VISTOS, para acordar los autos del recurso de apelación **ST-RAP-44/2021**, respecto del cumplimiento de la sentencia dictada por Sala Regional Toluca el diecisiete de agosto del año en curso.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Sentencia. El diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, Sala Regional Toluca emitió sentencia en el recurso de apelación **ST-RAP-44/2021**, en la que determinó lo siguiente:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la conclusión **6_C16_ME**, consistente en exceder el tope de gastos del periodo de campaña, por la cantidad de \$31,824.01 (treinta y un mil ochocientos veinticuatro pesos 01/100 M.N.).

SEGUNDO. Se **revoca** la conclusión **6_C17_ME**, para los efectos precisados en el considerando **SEXTO** de la presente ejecutoria.

Acto que fue notificado al Consejo General del Instituto Nacional Electoral por correo electrónico el dieciocho de agosto inmediato.

En ese sentido, los efectos establecidos consistieron en:

“Efectos:

Al haber resultado **fundado** el agravio relativo a la conclusión **6_C17_ME**, lo procedente es:

- 1- La Unidad Técnica de Fiscalización le conceda al partido político apelante la garantía de audiencia en relación con la referida conclusión.
- 2- A partir de lo anterior, se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitir una nueva valoración de la conducta y emita la determinación correspondiente, la cual deberá notificarla al partido político recurrente a través del Sistema Integral de Fiscalización.

**ACUERDO DE CUMPLIMIENTO
ST-RAP-44/2021**

3- *Hecho lo anterior, deberá informarlo a este órgano jurisdiccional en el plazo de veinticuatro horas a que ello ocurra.*"

2. Retorno. Mediante diversa documentación remitida por el Consejo General del referido Instituto, se informó a este órgano jurisdiccional que se encontraba en vías de cumplimiento lo ordenado por esta Sala Regional Toluca, el diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, por lo que, la Magistrada Presidenta ordenó el retorno del expediente ST-RAP-44/2021 a la ponencia a su cargo a fin de que se determinara lo conducente.

3. Recepción de constancias. El tres y cuatro de septiembre del propio año, el mencionado Consejo General remitió la documentación que consideró pertinente a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia antes mencionada; actuaciones que en su momento fueron recibidas y acordadas por la Magistrada Instructora, las cuales ordenó agregarlas al expediente para los efectos legales conducentes.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver sobre el cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio al rubro citado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 41, 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, incisos a) y g) y 173, párrafo primero, y 176, párrafo primero, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1, 4 y 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como 92, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el punto primero del Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior de este Tribunal, de ocho de marzo de dos mil diecisiete, que ordena la delegación de asuntos de su competencia, para su resolución, a las salas regionales.

Lo anterior, en virtud de que tiene la obligación de velar por el pleno cumplimiento de sus determinaciones, a fin de dotar de efectividad del derecho de acceso a la justicia pronta prevista en los artículos 17, párrafo segundo, de la Constitución federal, y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que la función estatal de impartir justicia, pronta, completa e imparcial, a que se alude en estos preceptos, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada o, en su caso, para emitir acuerdos plenarios.

Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia **24/2001**, de rubro **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ**



FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES¹.

SEGUNDO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente Acuerdo corresponde al conocimiento de esta Sala Regional mediante actuación colegiada y plenaria, no así a la Magistrada Instructora en lo individual; en virtud que en este caso se trata de determinar si se encuentra cumplida la sentencia emitida el diecisiete de agosto pasado, en el recurso de apelación en que se actúa.

Por ende, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque ello implica el dictado de una actuación procesal en la que se decide la conclusión definitiva sobre lo ordenado en la sentencia en comento.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia **11/99**, intitulada **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR²”**.

TERCERO. Cumplimiento. Con el objeto de verificar el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de mérito, se hace una breve referencia de la determinación y lo actuado por el citado Consejo General, para concluir con él análisis respectivo.

I. Materia de cumplimiento.

En la sentencia dictada en el expediente al rubro indicado, se determinó lo siguiente:

[...]

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la conclusión **6_C16_ME**, consistente en exceder el tope de gastos del periodo de campaña, por la cantidad de \$31,824.01 (treinta y un mil ochocientos veinticuatro pesos 01/100 M.N.

SEGUNDO. Se **revoca** la conclusión **6_C17_ME**, para los efectos precisados en el considerando **SEXTO** de la presente ejecutoria.

En ese sentido, los efectos establecidos consistieron en:

“Efectos:

Al haber resultado **fundado** el agravio relativo a la conclusión **6_C17_ME**, lo procedente es:

- 1- La Unidad Técnica de Fiscalización le conceda al partido político apelante la garantía de audiencia en relación con la referida conclusión.
- 2- A partir de lo anterior, se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitir una nueva valoración de la conducta y emita la determinación correspondiente, la cual deberá notificarla al partido político recurrente a través del Sistema Integral de Fiscalización.

¹ Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, TEPJF, 2013, pp. 698-699.

² Consultable en la “Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Volumen 1, Jurisprudencia, pp. 447 a la 449.

**ACUERDO DE CUMPLIMIENTO
ST-RAP-44/2021**

- 3- *Hecho lo anterior, deberá informarlo a este órgano jurisdiccional en el plazo de veinticuatro horas a que ello ocurra.*"

En la parte considerativa y conclusiva de la sentencia en cuestión, este órgano jurisdiccional esencialmente determinó que al ser fundado el agravio relativo a la conclusión **6_C17_ME** expuesto por el partido recurrente, lo procedente era revocar la conclusión señalada para el efecto de que la Unidad Técnica de Fiscalización le concediera al partido político apelante la garantía de audiencia respecto de la citada conclusión y el Consejo General del Instituto Nacional Electoral realizara una nueva valoración de la conducta y emitiera la determinación correspondiente, y posteriormente, informara a este órgano jurisdiccional, en un plazo de veinticuatro horas a partir de la realización de tal acto.

II. Análisis sobre el cumplimiento a lo ordenado.

La cuestión medular por resolver en el presente Acuerdo de Cumplimiento radica en determinar si la Unidad Técnica de Fiscalización y el Consejo General del Instituto Nacional Electoral cumplieron con lo determinado por Sala Regional Toluca en la sentencia dictada en el expediente al rubro citado, consistente en lo siguiente:

- a. Conceder la garantía de audiencia al partido recurrente por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización.
- b. Emitir una nueva valoración de la conclusión **6_C17_ME** por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- c. Informar a Sala Regional Toluca sobre el cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes a partir de que así sucediera.

De las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

- El diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, se emitió sentencia en el expediente al rubro citado.
- El dieciocho de agosto inmediato se notificó por correo electrónico al Consejo General del Instituto Nacional Electoral el fallo de referencia.
- Mediante el oficio de errores y omisiones **INE/UTF/DA/39857/2021**, de veinte de agosto del año en curso, la autoridad fiscalizadora le concedió al sujeto obligado un plazo máximo de cinco días, contados a partir de la notificación del referido oficio, a fin de que, manifestara lo que a su derecho conviniera adjuntando los medios probatorios a fin de aclarar la observación atinente.



- Aunado a lo anterior, se le convocó a una reunión de confronta el veinticuatro de agosto del año en curso, a fin de esclarecer cuestiones técnico contable sobre las observaciones motivo de análisis.
- El uno de septiembre de este año, el referido Consejo General aprobó el Acuerdo **INE/CG1496/2021** a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia antes mencionada, mediante el cual, modificó la parte conducente del Dictamen Consolidado **INE/CG1358/2021** y de la Resolución **INE/CG1360/2021** aprobados en sesión extraordinaria celebrada el veintidós de julio de dos mil veintiuno, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las y los candidatos a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el Estado de México.
- En consecuencia después de analizar lo señalado por el sujeto obligado en el oficio de errores y omisiones y el soporte documental respectivo, concluyó que no se acreditaron los elementos para considerar cuantitativamente que el recurrente realizó conductas tendentes a cumplir con la obligación de destinar al menos el 40% del financiamiento público para candidatas para actividades de campaña, el sujeto obligado no destinó el 40% del financiamiento público para mujeres, faltando un **4%**, manteniendo la sanción impuesta en la resolución **INE/CG1360/2020**.
- El propio dos de septiembre, la autoridad responsable informó sobre el cumplimiento dado a lo ordenado por esta instancia jurisdiccional, remitiendo las constancias que así lo acreditaban.
- Determinación que le fue notificada a la parte actora el tres de septiembre del año en curso, acompañando las constancias de notificación atinentes.

De las documentales señaladas, valoradas todas ellas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a) y 4, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, Sala Regional Toluca concluye que la sentencia emitida el diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, **ha sido formalmente cumplida**, en virtud de las razones siguientes:

a. Resolución de la controversia.

Del análisis de la sentencia en comento, y como se precisó en líneas precedentes, este órgano jurisdiccional ordenó al multicitado Consejo General que, debía de conocer del asunto y emitir una

**ACUERDO DE CUMPLIMIENTO
ST-RAP-44/2021**

resolución, lo cual, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurriese tenía que ser informado a este Tribunal.

En tal sentido, de las constancias que obran en el expediente, es posible colegir que fue cumplido lo relativo al dictado de la determinación.

Esto, en virtud que la sentencia que se analiza fue emitida el pasado diecisiete de agosto y notificada al Consejo General del Instituto Nacional Electoral el dieciocho inmediato.

Ahora bien, de las constancias remitidas se advierte lo siguiente:

- 1) Que el uno de septiembre de dos mil veintiuno, en sesión extraordinaria el Consejo General aprobó el acuerdo **INE/CG1496/2021** a fin de dar cumplimiento a la ejecutoria dictada en el presente asunto.

En tal determinación, se colige que el Consejo General responsable analizó la controversia planteada por la parte actora, previa garantía de audiencia que le fue concedida a través del oficio de errores y omisiones **INE/UTF/DA/39857/2021**, concediéndole al sujeto obligado un plazo máximo de cinco días, contados a partir de la notificación del referido oficio, a fin de que, manifestara lo que a su derecho conviniera adjuntando los medios probatorios necesarios a fin de aclarar la observación atinente.

Hecho lo anterior, la autoridad fiscalizadora realizó una nueva valoración de la conclusión **6_C17_ME**, arribando a la conclusión de que el sujeto obligado no destinó el 40% del financiamiento público para mujeres, faltando un 4%, manteniendo la sanción impuesta en la resolución **INE/CG1360/2020**, lo cual obedece a lo ordenado por este órgano jurisdiccional en el sentido de que emitiera una nueva determinación.

En ese sentido, si el citado Consejo General emitió nueva valoración de la conducta de conformidad con lo señalado por el partido recurrente a la Unidad Técnica de Fiscalización, se obtiene que fue atendido lo ordenado por Sala Regional Toluca.

Asimismo, la determinación en comento fue notificada a la parte actora el tres de septiembre del año en curso.

De lo anterior, se advierte que se tiene por **formalmente cumplido** la temática respectiva.

b. Informar a Sala Regional Toluca sobre el cumplimiento

Por otra parte, en la sentencia que se analiza, Sala Regional Toluca ordenó al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que,



una vez emitida la resolución, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que esto último ocurriera debía de informar a este órgano jurisdiccional el cumplimiento dado.

De ahí que, como se advierte de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, la referida autoridad emitió el acto ordenado el uno de septiembre del año en curso y, posteriormente, el dos de septiembre inmediato, informó a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado, remitiendo para tal efecto las constancias que lo acreditan, dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ello ocurrió, esto es, dentro del plazo concedido para tal efecto.

En ese sentido, tal rubro también se considera **formalmente cumplido**.

En consecuencia, se arriba a la conclusión que la sentencia de diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, dictada en el recurso de apelación **ST-RAP-44/2021**, ha sido **formalmente cumplida**.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

ACUERDA

ÚNICO. Se tiene por **formalmente cumplida** la sentencia dictada en el presente el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE, por **correo** electrónico a la autoridad responsable, por **estrados** al partido político actor y, a los demás interesados, tanto en los físicos de esta Sala, así como en los electrónicos de la misma, consultables en la dirección de internet <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST>.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público el presente acuerdo en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanidad** de votos, lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados quienes integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y **DA FE**.

**ACUERDO DE CUMPLIMIENTO
ST-RAP-44/2021**

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTE CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.